



LEY N° 1383 (Original N° 102)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Reglamentando la fundación de pueblos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- No podrá fundarse población alguna dentro del territorio de la Provincia sin que previamente sus planos sean aprobados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo hará estudiar un trazado de la ciudad que consulte las modernas condiciones científicas de higiene, vialidad y estética edilicia. Dicho trazado servirá de base mínima de exigencias con arreglo a la cual deberá confeccionarse el de los pueblos que vayan a fundarse, y el cual sólo podrá variarse por la topografía del lugar o por consultar mejor las condiciones antes expresadas.

Art. 3°.- No podrá fundarse pueblo alguno en lugares insalubres o peligrosos para su existencia, ni a menos de quince kilómetros de otro ya fundado, salvo circunstancias que consistan en razones de utilidad pública a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- La persona que pretenda fundar un pueblo, deberá acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Título que acredite la propiedad del terreno y copia de las operaciones de mensura, deslinde y amojonamiento aprobados técnica y judicialmente.
- b) Plano del trazado del pueblo proyectado.
- c) Certificado de la Dirección General de Rentas donde conste que el peticionante no es deudor moroso del fisco.

Art. 5°.- El pueblo que pretenda fundarse deberá tener por lo menos un área de cincuenta hectáreas destinada a planta urbana, otra de cien hectáreas destinada a quintas, y finalmente, otra de trescientas hectáreas para chacras.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para expropiar por causa de utilidad pública, en los alrededores de los pueblos existentes, las superficies mencionadas en el artículo anterior, siempre que las solicitaren más de diez compradores de sitios, quintas o chacras indistintamente, previa la notificación a los propietarios del terreno de que así se procederá si no fraccionan en el término de seis meses.

Art. 7°.- En las Estaciones de Ferrocarril donde sea conveniente fundar un pueblo y ningún propietario, o solo algunos ofrezcan terrenos para el conveniente trazado, el Poder Ejecutivo está autorizado para expropiar por causa de utilidad pública, las fracciones mencionadas en el artículo 5°, previa notificación a los propietarios de que así se procederá si no fracciona en el término de seis meses.

Art. 8°.- A los efectos de la financiación de las expropiaciones previstas en los dos artículos anteriores, el Poder Ejecutivo podrá arbitrar recursos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley o a realizar la expropiación por intermedio del Banco Provincial de Salta en las condiciones que establezca el Decreto Reglamentario.

Art. 9°.- Aprobado el plano de un pueblo el propietario extenderá escritura pública de donación de una extensión superficial de tres hectáreas, a favor de la Provincia, de las cuales se destinarán dos hectáreas para edificios públicos y una hectárea para cementerio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- El Decreto aprobatorio del plano para la fundación de un pueblo, importará la declaración de bienes públicos de los terrenos destinados a las plazas y calles, sin dar derecho a indemnización alguna.

Art. 11.- Ningún pueblo, plaza o calle podrá denominarse con el nombre de una persona viviente. Deberá usarse las denominaciones históricas argentinas o universales.

Art. 12.- Las ampliaciones del trazado de las ciudades y pueblo ya fundados, se efectuará de acuerdo a lo que dispone el Capítulo XIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, número 68 del 23 de Febrero de 1933. El Poder Ejecutivo gestionará de los municipios la formalización de convenios en cuya virtud se obliguen a requerir la aprobación, por la Dirección General de Obras Públicas, de las ampliaciones del trazado de ciudades y pueblos, con el objeto de obtener el cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la presente Ley.

Art. 13.- El Decreto de aprobación de los planos de un pueblo debe extenderse en un sello de valor de dos pesos por cada hectárea destinada a planta urbana y un peso por las destinadas a quintas y chacras.

Art. 14.- Los negocios, industrias o profesiones que se instalen en el pueblo a fundarse, quedan eximidos de todo impuesto por el término de cinco años que señale el Decreto aprobatorio como fecha de la fundación, con la única excepción del impuesto al consumo.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de noviembre del año 1933.

C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo - Adolfo Aráoz.

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Departamento de Gobierno

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado el 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Alberto B. Rovalletti

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - A. García Pinto (hijo)